



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Mariella Vallecilla de Collazos
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00040 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no

actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, se repite el numeral VEINTINUEVE, de igual manera se omiten los numerales VEINTICINCO y VEINTIOCHO, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

Además, se observa que, en los numerales TRES, VEINTIDOS, VEINTICUATRO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, TREINTA y UNO, TREINTA TRES, TREINTA CUATRO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales VEINTISIETE, VEINTINUEVE en su totalidad, (que se repite), y TREINTA y CINCO, se consignaron normas, pretensiones, y valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Adicional a ello, los numerales VEINTINUEVE.UNO al VEINTINUEVE.CINCO, tienen una incorrecta redacción, impidiendo su comprensión tanto para el juzgado como para el extremo pasivo de la litis.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; por lo que se solicita a la parte actora que en las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA especifique desde que periodo de tiempo lo solicita.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

1. En el particular, se evidencia que si bien se relacionan en el presente acápite, no fueron aportados los siguientes documentos:

- Decreto 1395/octubre de 1972

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

- Decreto 1524/septiembre de 1973
- Decreto 1474/agosto de 1978
- Acta de posesión N° 3265/agosto de 1978
- Decreto 671/abril de 1984
- Decreto 0251/1997
- Resolución 1953/mayo de 1971
- Copia de certificado de tiempos de servicio departamental como docente de la gobernación del valle del cauca.

Caso contrario ocurre con el registro civil de nacimiento de la actora, Acta de posesión N° 2010-0172, Resolución N° 44019/1993, Resolución 3865/2009 (la cual carece de buena digitalización), Solicitud del 1/10/2009 enviada a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, Resolución 0391/2010 (que carece de buena digitalización), Oficio enviado el 1 de octubre de 2009, Resolución 2468/2010, Decreto 1440 del 1/09/1992, Recursos presentados contra la resolución SUB 100149 y la Historia laboral de la demandante expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los cuales si bien fueron aportados, pero no fueron relacionados en el acápite de pruebas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. **Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Diana Constanza Collazos Vallecilla**, portadora de la Tarjeta Profesional **131.780** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>